

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente pasa el expediente al Despacho informándole que se encuentra pendiente en el presente proceso la realización de la inspección judicial regulada por el art. 375 del C.G.P, la curadora ha contestado, la inscripción de la demanda realizada y se notificó al acreedor hipotecario diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2917 Rad No. 76001400302420180080200
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

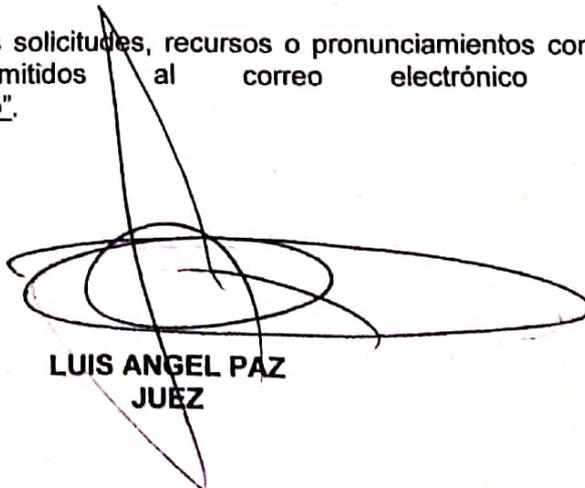
Correspondió por reparto conocer de la presente **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **OLGA LUCIA LOZANO GALVIS contra MARGARITA MARIA ANGEL VELEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en atención la constancia secretarial que antecede dispondrá la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble pretendido a usucapir y posteriormente programar la audiencia regulada en el art. 392 del C.G.P

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Fijese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble objeto de debate de conformidad con el numeral 09 del Art. 375 del C.G.P. Diligencia que se llevara a cabo el **22 DE ENERO 2021 a las 10: A.M.**
- 2.- Designese como auxiliar de la justicia (Perito) **CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ**, quien pertenece a la lista de auxiliar de justicia y puede ser localizado en la CRA 3 # 11-32 OF 724 y teléfono 8963402 celular: 315-5927789, fijese la suma de **\$300. 000.00** como gastos asistenciales a cargo de la parte actora, librese comunicación.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No 136 Radicación 76001400302420180089800 Ejecutivo Mínima cuantía demandante:
AAA CONSTRUEQUIPOS S.A.S. demandado: HAROLD VELASCO CHACON

Constancia: Santiago de Cali, 3 de diciembre del 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado por medio de Curador Ad Litem

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 136 art. 440 del C. G. del P. Rad. No. 76001400302420180089800
Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CESAR BARRERA LEON, en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de HAROLD VELASCO CHACON, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de saldo del capital representado en facturas base de la presente ejecución, al igual que los intereses de mora hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las facturas arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 179 de fecha enero 24 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose por medio de Curador Ad Litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

 1 | 3

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en facturas, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedando de la siguiente manera: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.



48 Página 2 | 3

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quien se notificó por medio de Curador Ad Litem, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

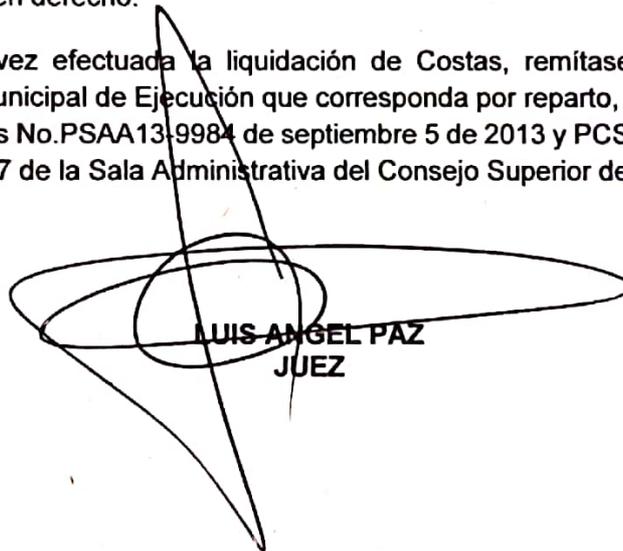
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fijese la suma **\$257.000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

48

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente pasa el expediente al Despacho informándole que se encuentra pendiente en el presente proceso la realización de la inspección judicial regulada por el art. 375 del C.G.P, el curador ha contestado en representación de la demanda y las personas inciertas e indeterminadas, la inscripción de la demanda realizada y se notificó al acreedor hipotecario Sr.vase Proveer diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2918 Rad No. 76001400302420190029300
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ANDRES VELINO RENTERIA TELLO Y DORA ISABEL VALENCIA** contra **LUDIVIA ARCILA SALGADO Y PERSONAS EINCIERTAS E INDETERMINADAS**, en atención la constancia secretarial que antecede dispondrá la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble pretendido a usucapir y posteriormente la programación para la audiencia regulada en el art. 392 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

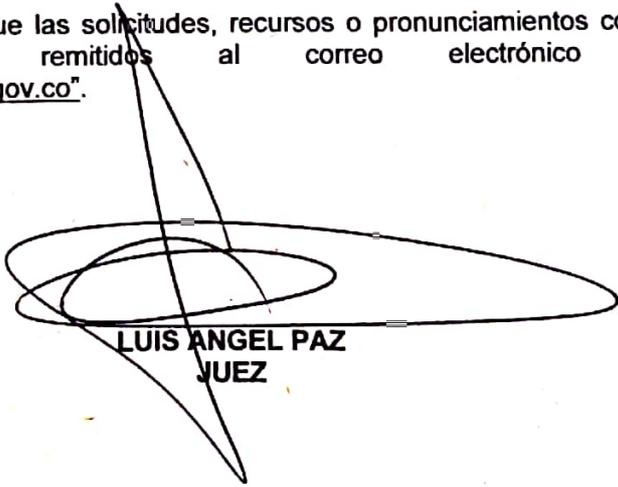
1.- Fijese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** sobre el bien inmueble objeto de debate de conformidad con el numeral 09 del Art. 375 del C.G.P. Diligencia que se llevara a cabo el **22 DE ENERO 2021 a las 2:P.M.**

2.- Designese como auxiliar de la justicia (Perito) **CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ**, quien pertenece a la lista de auxiliare de justicia y puede ser localizado en la CRA 3 # 11-32 OF 724 y teléfono 8963402 celular: 315-5927789, fijese la suma de **\$300. 000.oo** como gastos asistenciales a cargo de la parte actora, líbrese comunicación.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No 133 Radicación 76001400302420190102100 Ejecutivo Menor cuantía demandante:
BANCOLOMBIA S.A. demandado: NATHALIE CHOQUETT OSPINA

Constancia: Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada NATHALIE CHOQUETT OSPINA quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 133 art. 440 del C. G. del P. Rad No. 76001400302420190102100
Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de NATHALIE CHOQUETT OSPINA con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 29.236.658.00, y \$13.109.745.00 y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2969 de fecha septiembre 09 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:



48 Pagina 1 | 3

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan

cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

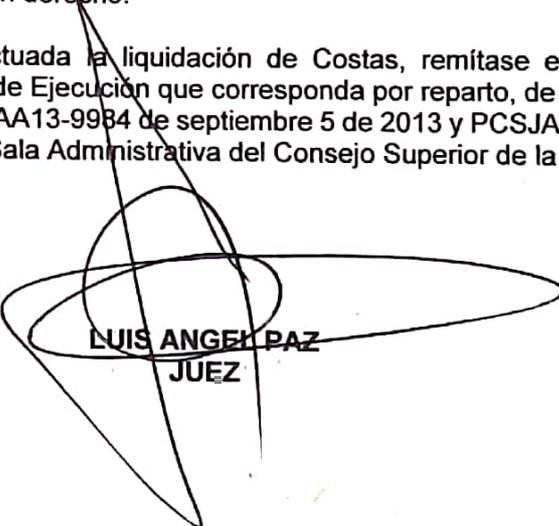
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$2.160.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente proceso mediante el cual el apoderado de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A** solicita la terminación por pago total de la obligación al tenor del art 461 del C.G del P, cabe resaltar que el proceso se encontraba en lista para remitir a ejecución, por lo que en atención a la presente solicitud será excluido de lista para emisión del despacho sírvase proveer Radicación: 760014003024201900127100.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2496 Radicación: 76001400302420190127100
Santiago de Cali, noviembre (03) veinticinco de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte actora dentro del Proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A** contra MARTHA YULIETH NIETO GOMEZ

Una vez revisado el poder de representación de apoderado de la parte actora, no cuenta con facultad para recibir, pues de **manera expresa el poderdante limita las facultades entre ellas la de recibir**, de conformidad con lo preceptuado en parágrafo 1° del artículo 461 del C.G.P que dispone:

*(...)*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*(...)*

por lo que no resulta procedente la terminación solicitada, nótese que el presente tramite se presenta y continua por intermedio de apoderado judicial, en razón a ello que el escrito que antecede **no** expresa la facultad para recibir del apoderado en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

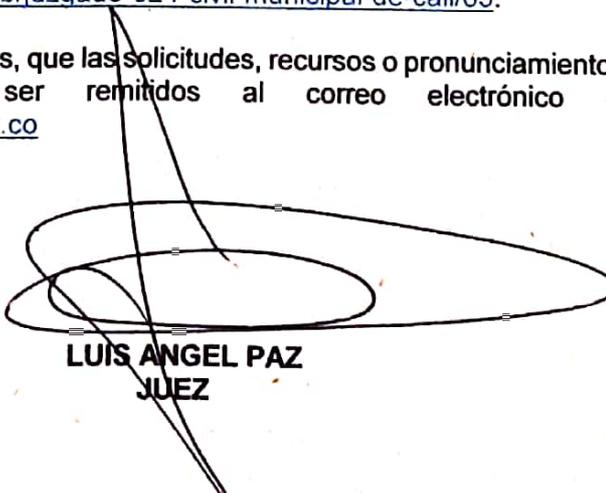
DISPONE:

PRIMERO: Negar al Terminación solicitada por el ejecutante a través de su apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**Aprehensión y Entrega / Auto No. 2907 del 03 de diciembre de 2020 / Radicación:
76001400302420190142500 / Demandante: Vehigrupo S.A.S. / Demandado: Huber Albin Solis
Caicedo**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial solicitando se remita copia que soportan las actuaciones realizadas en el presente proceso y adicionalmente sean expedidos los oficios que ordenan la aprehensión del vehículo objeto de captura, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2907 – RAD.: 76001400302420190142500
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se aprecia que no se ha realizado la notificación al demandado señor HUBER ALBIN SOLIS CAICEDO que corresponde del artículo 291 del C.G.P como fue ordenado mediante el auto interlocutorio No. 47 del 15 de enero de 2020 que en su numeral segundo dispuso "**SEGUNDO:** notificar este auto a los señores HUBER ALBIN SOLIS CAICEDO, conforme a lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso" razón por la cual hasta no realizar la notificación en mención y allegar constancia al despacho de esta no se expedirán los oficios de aprehensión solicitados.

Adicionalmente la apoderada de la parte demandante solicita copia de las actuaciones realizadas en el presente proceso, por lo que se procederá a realizar el envío del enlace para la revisión del expediente virtual. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- ESTESE**, el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 47 de fecha 15 de enero de 2020.
- 2.- REMITIR** a la apoderada de la parte demandante Doctora DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN el enlace para la revisión del expediente de manera virtual.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

AUTO No.2909 NOVIEMBRE 30 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200004600 COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLIDARIOS CONTRA GLORIA AMPARO NIETO ZAMORA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto No. 187 de noviembre 11 de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2909 Rad No. 76001400302420200004600
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado el 23 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 193 de noviembre 18 de 2020 esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente hace referencia a que: *El día 10 de julio del 2020, se radicó al correo j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de embargo y secuestro del 50% de la mesada pensional de la demandada MARIA CECILIA ARENAS, tal y como se demuestra en el anexo. El día 27 de julio del 2020, el juzgado expide auto en el cual requirió que se realizaran las notificaciones pertinentes, sin tener en cuenta el memorial anterior, notificaciones que no fueron enviadas por no tener una medida cautelar efectiva. El día 03 de agosto del 2020, a las 11:19 am, se reenvió el memorial del 10 de julio de los corrientes, con una nota indicando que no se le dio trámite. El 03 de agosto del 2020, a las 11:26 am, se solicita el emplazamiento de la demanda GLORIA AMPARO NIETO ZAMORA. El cual nunca se le dio trámite. El 18 de agosto del 2020, Se solicitó se enviara copia del expediente, para poder revisar respuesta de entidad SERVIENTREGA sobre notificaciones realizadas el 26 de febrero, las cuales llegaron directamente al juzgado y por temas de pandemia no pudieron ser puesta en conocimiento de la suscrita.*

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: ***"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*** (Negrilla y subrayado del juzgado).

AUTO No.2909 NOVIEMBRE 30 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200004600 COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLIDARIOS CONTRA GLORIA AMPARO NIETO ZAMORA

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia en los documentos arrimados con el presente recurso son: i) solicitud del 10 de julio de 2020 solicitado el embargo y retención del 50% **María Cecilia Arenas Bonilla**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31146131** en el **COLPENSIONES** y ii) el día 03 de agosto del 2020 solicitó el emplazamiento de la demandada **Gloria Amparo Nieto Zamora**, memoriales que no se encuentran glosados en el presente tramite pero que la parte demandante demostró su arribo vía electrónica; de ahí se desprende que la parte actora si realizo solicitudes con el ánimo de notificar al demandado y solicitando mediadas cautelares, por lo que una vez revisada la demanda y el recurso de reposición presentado, se dispone el despacho a darle tramite a las solitudes de manera inmediata.

Como corolario, no queda más que despachar favorable el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1- REPONER para revocar el auto No. 193 de noviembre 23 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído:

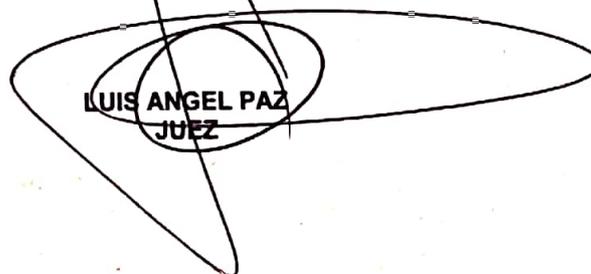
2.- DECRETASE el embargo y retención del 20% de la pensión que percibe el demandado **María Cecilia Arenas Bonilla** con Cédula de ciudadanía N° **31146131.**, en el **COLPENSIONES** (num. 10, art. 593 del C.G.P) Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$ 4.290.000.00. Librese el oficio correspondiente.

3. Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado **Gloria Amparo Nieto Zamora**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.960.071, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLIDARIOS** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@candoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**Auto No 130 Radicación 76001400302420200031900 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante:
SCOTIBANK COLPATRIA S.A. demandado: NESTOR CASTRO EGRED**

Constancia: Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado NESTOR CASTRO EGRED quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

**IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 130 art. 440 del C. G. del P.Rad No. 76001400302420200031900
Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de NESTOR CASTRO EGRED con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 9.673.396.87, \$43.292.042.01, \$28.148.918.00 y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2434 de fecha octubre 27 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:



Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen que se hallan

**Auto No 130 Radicación 76001400302420200031900 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante:
SCOTIBANK COLPATRIA S.A. demandado: NESTOR CASTRO EGRED**

cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

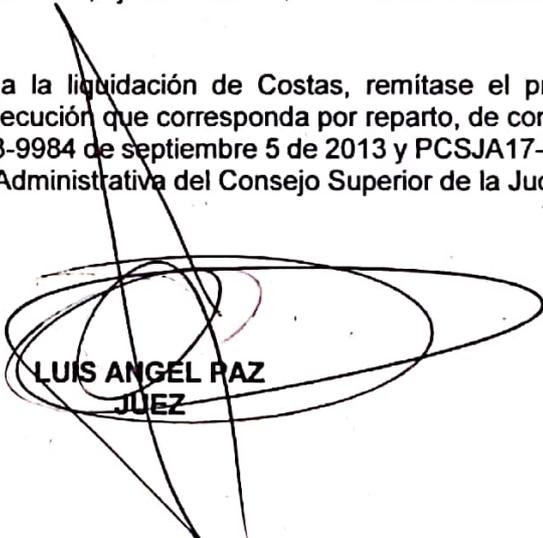
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G.del P. En consecuencia, fijese la suma **\$3.137. 000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL RAZ
JUEZ

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación por aviso de la parte demandada **LUZ EILIANER MARIN PELAEZ**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2900 – RAD.: 76001400302420200038600
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por **FEREDACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **LUZ EILIANER MARIN PELAEZ** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde al Artículo 292 del C.G del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste la notificación que corresponde al artículo 291 del C.G.P.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **LUZ EILIANER MARIN PELAEZ**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe Secretarial: Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvase Proveer.

IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2906 Radicación No. 76001400302420200043700 Cali,
TRES (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por MARIA EDTA CASTILLO contra EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA E INDETERMINADOS, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2905 del 3 de diciembre de 2020 Servidumbre mínima cuantía. Rad. 76001400302420200044200. Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI EICE ESP contra LUZ MARINA ARBOLEDA DE VILLEGAS C.C. 29.649.476

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos que anteceden arimados por el demandante solicitando la cancelación de la audiencia del 26 de noviembre de 2020, constancia de pago, constancia envío citación a la demandada y consignación concepto de perjuicios por valor de \$ 247.500. Sírvase proveer. Cali, 3 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

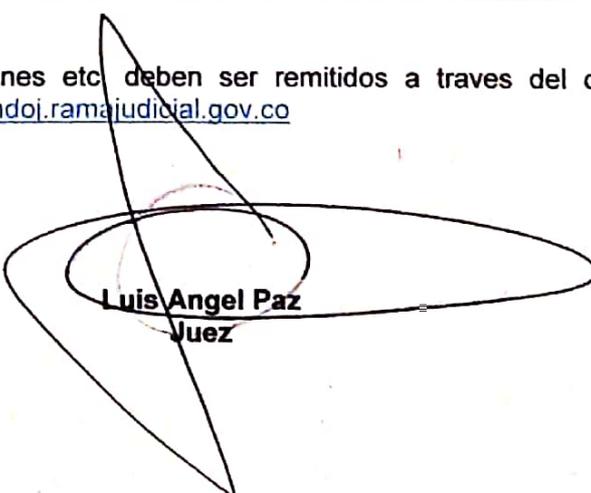
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2905. Rad. 76001400302420200044200
Cali, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habrá de agregarse a los autos en su orden, los escritos arimados por el demandante para que obren y consten, además que la diligencia de inspección judicial que tenía lugar el día 26 de noviembre de 2020, fue suspendida, hasta tanto no se apersona de la demanda la demandada.

DISPONE:

1. Agregar a los autos el escrito suspensión de la diligencia que tenía lugar el 26 de noviembre de 2020, arimado por el demandante, hasta tanto no se apersona de la demanda la demandada.
2. Glosar a los autos para que obre y conste el memorial aportado por el actor donde informa que remitió la citación a la demandada que trata el art. 291 CGP.
3. Agregar a los autos para los fines legales el escrito y consignación por concepto de perjuicios por valor de \$ 247.500, allegado por sujeto activo.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

AUTO No. 2915 DICIEMBRE 3 DE 2020 PRUEBA ANTICIPADA INSPECCIÓN JUDICIAL RAD. 76001400302420200048800 SOLICITANTE MICROSOFT CORPORATION SOLICITADO: STEEL SEGURIDAD PRIVADA .

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, la presente prueba anticipada informándole que se le ha programado para el día 10 de diciembre la realización de la INSPECCIÓN JUDICIAL. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 3 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2915 Rad No. 76001400302420200048800
Santiago de Cali, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial, y habida cuenta de que el titular del despacho en razón a que debe estar confinado por el lapso determinado por la O.M.S por sospecha de Covid-19. Al tener contacto con un miembro de su familia que cohabita con él que resulto positiva para el virus antes mencionado. Por lo tanto, y hasta no obtener un resultado médico que descarte la presencia de esta enfermedad tanto de su familia como la del mismo, no podrá el titular del despacho asistir al Juzgado o adelantar diligencias de manera presencial en aras de salvaguardar la salud de las demás personas que tengan cercanía con él.

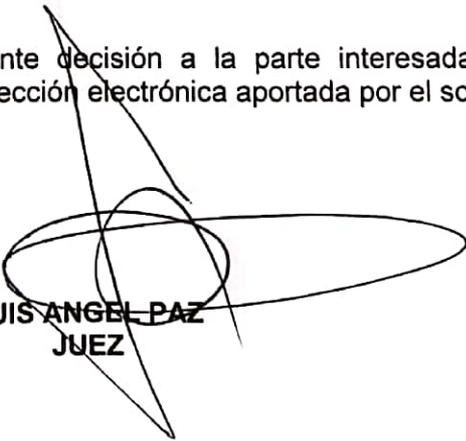
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera indefinida, la audiencia programada para el día 10 de diciembre del 2020, dentro de la presente prueba anticipada por las razones arriba indicadas, la cual será debidamente reprogramada y se comunicará a la parte solicitante a través de este medio o en la dirección electrónica aportada.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la parte interesada tanto por estados electrónicos como a la dirección electrónica aportada por el solicitante.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

AUTO NO.2815 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200068800 BANCO DE BOGOTA CONTRA MARIA EDITH CARABALI LASSO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2815 Rad No. 76001400302420200068800
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente **Ejecutivo Mínima Cuantía** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A** a través de apoderado judicial, contra **MARIA EDITH CARABALI LASSO**, rrevisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA EDITH CARABALI LASSO** pagar a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: Por la suma de **\$ \$ 25.679. 752.00** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 455333004 visto en orden 5° folio 09 del expediente digital.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2° del libelo de mandatorio, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde día 1 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA** con T.P. No. 74048 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **BANCO DE BOGOTA S.A** de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **MARIA EDITH CARABALI LASSO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.448.577**, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P) ...Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$ 51.359. 504.00**. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art, 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsito web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No.2913 diciembre 03 DE 2020 EJECUIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200073100 ORFA NUBIA ZAPATA RESTREPO CONTRA JOREG ALBERTO VELEZ BELTRAN

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 24 de noviembre y como quiera que la demandada reside en la Calle Avenida 3C Norte No.62N-77 Casa 1 call., El cual está ubicado en la Comuna 5 de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2913 Rad No. 76001400302420200073100
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de ejecutivo Mínima Cuantía adelantado por **ORFA NUBIA ZAPATA RESTREPO** contra **JORGE ALBERTO VELEZ BELTRAN**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 4 Y 5**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

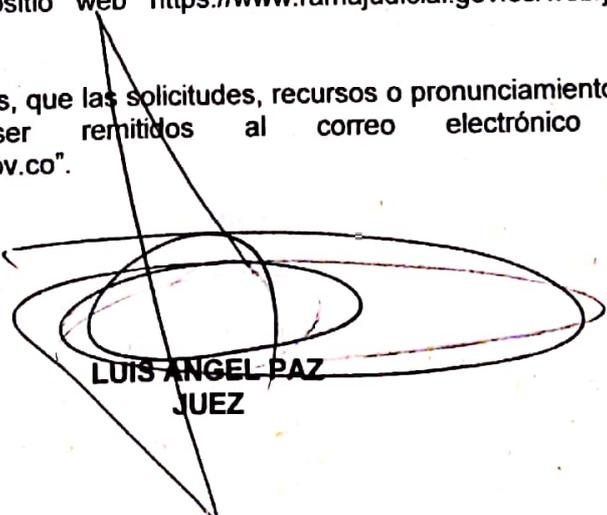
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del **24 de noviembre** y como quiera que la demandada reside en la **Calle Carrera 26 h #72u-55, Cali, Valle del Cauca Barrio el lago.**, El cual está ubicado en la **Comuna 5** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2912 Rad No. 76001400302420200073300
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente ejecutivo Mínima Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **BLANCA NUBIA COLLAZO**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 4 Y 5**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 2910 diciembre 03 DE 2020 APREHENSION RAD. 76001400302420200073600 BANCO FINANDINA S. contra JUAN PABLO HENAO MARULANDA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 25 de noviembre de y como quiera que la demandada reside en Cra. 90b #48-52 Cali, Valle del Cauca El cual está ubicado en la Comuna 16 de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2910 Rad No. 76001400302420200073600
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehensión y entrega de bien dado en prenda de Mínima Cuantía adelantado por BANCO FINANDINA S. contra JUAN PABLO HENAO MARULANDA, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 16, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

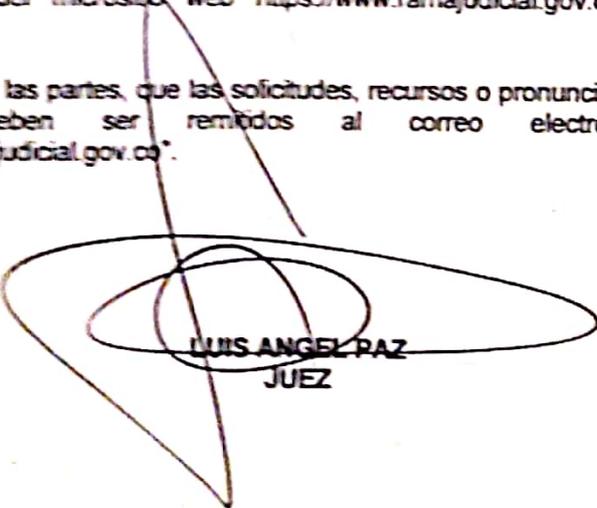
SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/65>

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No.2911 diciembre 03 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200073800 CONJUNTO RESIDENCIALBOSQUE DE LAS QUINTAS IIETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL contra HENRY ORLANDO BOLAÑOS BURBANO LUZ ELENA LONDOÑO GALVIS.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto **del 25 de noviembre de** y como quiera que la demandada reside en **Cra.98b #48-52 Cali, Valle del Cauca** El cual está ubicado en la **Comuna16** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2911 Rad No. 76001400302420200073800
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente **EJECUTIVO** Mínima Cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIALBOSQUE DE LAS QUINTAS IIETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL contra HENRY ORLANDO**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 16**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el párrafo anterior, **por el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **cancelése** su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión allegada por reparto el día. Sirvase proveer. Santiago de Cali diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2914 Rad No. 76001400302420200074000
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía instaurada BANCOLOMBIA S.A. CONTRA GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ PALACIOS revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ PALACIOS pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.- Por la suma de \$ \$ 23.966.068.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 7520090412 anexo al expediente digital visto en orden 2º folio 20.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 25 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$ \$ 5.499.986.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 46472455 anexo al expediente digital visto en orden 2º folio 24.

5.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 25 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$ \$ 171.920.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 86258482 anexo al expediente digital visto en orden 2º folio 32.

7.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 25 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIETH MORA PERDOMO con T.P. No.171.802 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

9.- DECRETASE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ PALACIOS con cedula de ciudadanía No. 94.418.809 en las entidades referidas en la medida cautelar (núm. 10, art. 593 del C.G.P) Deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$59.275.948 oo. Librese el oficio correspondiente.

10.- DECRETASE el embargo y secuestro de los derechos que posea el demandado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ PALACIOS con cedula de ciudadanía No. 94.418.809 del Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-956548, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese oficio

11.-: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

12.-Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA2011581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

13.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: 24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No.2915 EJECUTIVO MENOR RAD. 76001400302420200074200 ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. contra MARINA RAMIREZ SALAZAR

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, que correspondió por reparto el día 25 de noviembre de 2020 . Sirvase proveer. Santiago de Cali diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2915 Rad No. 76001400302420200074200
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva Menor Cuantía Instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARINA RAMIREZ SALAZAR**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 8° Inciso 2° Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con T.P. No. 298.290 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 25 de noviembre de y como quiera que la demandada reside en **CARRERA 77 # 13A-1-29 Cali, Valle del Cauca** El cual está ubicado en la **Comuna 16** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2916 Rad No. 76001400302420200074400
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite Ejecutivo Mínima Cuantía adelantado por **ALBORADASUN LTDA contra M.J.A. AGENTES S.A.S.CLAUDIA ORLY ESCUDERO JIMENEZ.,** se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 16, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

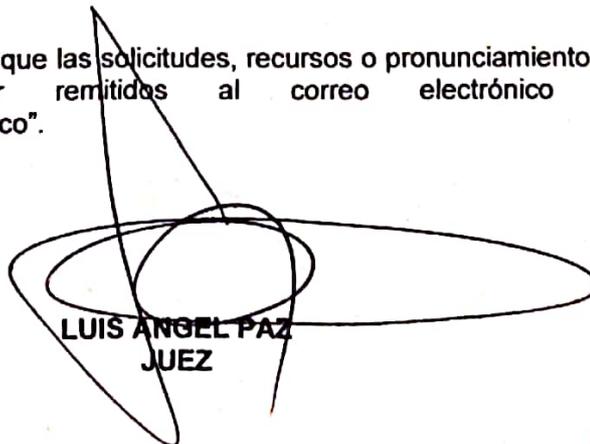
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2903 del 3 de diciembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200075500. Demandante CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA. NIT. 805.025.964-3 contra MARINA GRAJALES VALENCIA C.C. 66884032,

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 3 de diciembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

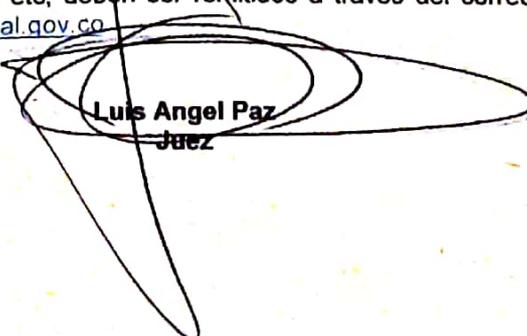
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2903. Rad. 76001400302420200075500
Cali, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA., y contra MARINA GRAJALES VALENCIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 10.748.549, por concepto de capital representado en el pagaré 913851329880 de fecha vencimiento 12 de diciembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios apartir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada MARINA GRAJALES VALENCIA C.C. 66884032, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
7. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 21.498.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio distinguido con el nombre de MISCELANEA LOS ROBLES LUZ MARINA con matrícula mercantil No 96049 de propiedad de la demandada la señora LUZ MARINA GRAJALES VALENCIA con identificación C.C No. 66884032 de la Cámara de Comercio de Palmira. Librese la comunicación del caso.
9. En cuanto a la otra medida, se debe solicitar con más precisión su embargo.
10. Reconocer personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por el Ley.
11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2902 de 3 de diciembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200075800.
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900775551-7 contra CRISTIAN CAMILO
CORDOBA ORTIZ, C.C. 1107523036

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de una solicitud mínima cuantía y el demandado se ubica en la comuna 13 donde existen los Juzgados 1,2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sirvase proveer. Cali, 3 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2902. Rad. 76001400302420200075800
Cali, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda solicitud de Aprehensión adelantada RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra CRISTIAN CAMILO CORDOBA ORTIZ, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la Diagonal 26 J No. 55 72 C APTO 404 G Ricardo Balcázar, comuna 13 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1,2 y 7) que se ubican en la Comuna 13 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 1,2 y 7, comuna 13, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión adelantada RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra CRISTIAN CAMILO CORDOBA ORTIZ
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 1,2 y 7, de la Comuna 13.
 3. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, C.C. No. 1.130.648.430 de Cali Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante de acuerdo a las facultades del poder conferido.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900775551-7	RESPALDO FINANCIERO	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1107523036	CRISTIAN CAMILO	CORDOBA ORTIZ

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420200075800	239127		27/11/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DE DEMANDA:	LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE DEMANDA:	LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD <input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD
DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL
ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2904 del 3 de diciembre de 2020 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Rad. 76001400302420200074800. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 contra HECTOR ELADIO VALENCIA CENTENO CC 94521180

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2020, para revisión si procede su admisión o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sirvase proveer. Cali, 3 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2904. Rad. 76001400302420200076000
Cali, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

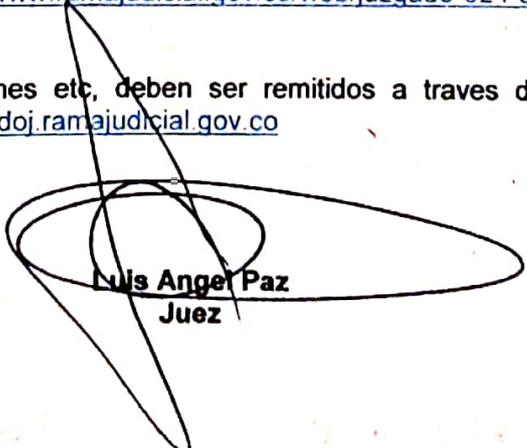
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo con garantía real menor cuantía adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HECTOR ELADIO VALENCIA CENTENO, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Lo que se pretenda expresa con precisión y claridad, es este punto cabe anotar que los intereses moratorios deben cobrarse sobre cada capital, por cuanto cada pretensión es independiente sujeta a contradicción
2. Los intereses de plazo no son claros, toda vez que solo se hace mención sobre el saldo insoluto, sin determinarse claramente sobre que saldo corresponde cada interés según cuadro adjunto.
3. La pretensión del saldo insoluto, no se determina a partir de qué fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria que pretende cobrar, además las pretensiones para que tengan un mejor orden y fácil de establecer deben estar debidamente numeradas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. No. C.C. No.19.417.696 de Bogotá y T.P. No.63.217 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 207 del 3 de diciembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200076400. Demandante: GRUPO PROFESIONAL INTEGRAL S.A.S., NIT. 900707862-2 contra ASISTENCIA TECNICA RURAL DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA - ASISAGRO S.A.S. NIT 900197092-8

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión o abstenerse del mandamiento. Sírvase proveer. Cali, 3 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 207. Rad. 76001400302420200076400
Cali, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por GRUPO PROFESIONAL INTEGRAL S.A.S., contra ASISTENCIA TECNICA RURAL DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA - ASISAGRO S.A.S., encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como títulos valores 3 facturas de venta.

Por lo tanto, tratándose de facturas el legislador ha sostenido que *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."*, conforme al art. 773 del Código del Comercio.

De igual manera para que constituya título valor ejecutable debe reunir los requisitos exigidos en el art. 774 Ibídem:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

Es así que las facturas además de indicarse nombre, identificación o firma de quien recibe, debe contener también *la fecha de recibido*, situación que para que el caso que nos ocupa no se cumple, toda vez que los títulos valores aportados con la demanda como base de recaudo de la acción incoada, carecen de la respectiva fecha de recibido.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de los artículos 773 y 774 del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por GRUPO PROFESIONAL INTEGRAL S.A.S., contra ASISTENCIA TECNICA RURAL DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA - ASISAGRO S.A.S.,
2. Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO C.C. 41.898.927 de Armenia y TP. No. 47.752 del C. S. de la J., para actuar como representante de la sociedad demandante y conforme a las facultades otorgadas por ley.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez